



C 0000610381 2

CO00061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0031

En Monterrey, Nuevo León, el día *****de *****de 2023-dos mil veintitrés.

Como se reveló en la audiencia de juicio que celebró el día ***** del presente mes y año, el suscrito licenciado ***** , Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando como juez de juicio en forma unitaria¹, resolvió **condenar** a ***** , por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, dentro de la carpeta judicial *****/*****.

Identificación de las partes:

Table with 2 columns: Part (Acusado, Defensa Particular, Ministerio Público, Víctima, Asesor jurídico) and Name/ID (***** 2, Licenciados, Licenciada, *****, Licenciado).

1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivo del delito de violencia familiar equiparada cometido el *****de ***** del año *****en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2, fracción X, 31, fracción IX, 33 Bis, fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

1.1. Audiencia de juicio a distancia.

1 En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1°, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales.265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

2 Solicito que sus datos generales se mantuvieran bajo reserva, por lo que solo se puede establecer que dijo ser de nacionalidad mexicana, que habla y entiende perfectamente el idioma español, el cual también sabe leer y escribir.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II y sus modificatorios 2/2021-II, 3/2021-II, 5/2021-II, 6/2021-II, 11/2021-II, 2/2022-II y 3/2022-II emitidos por los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se autoriza la celebración de audiencias a través de aquella plataforma, en concordancia con lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la citada videoconferencia, permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales; pues, el uso de ese citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen el proceso penal acusatorio de corte adversarial.

2. Posición de las partes.

En el auto de apertura a juicio emitido por el Juez de Control en fecha ***** de ***** del año ***** , se estableció que el Ministerio Público atribuye al acusado ***** , los siguientes hechos:

“El acusado ***** vivió en unión libre por el lapso de ***** años y ***** meses con la víctima ***** de quien tiene actualmente ***** meses de separados y procrearon una hija menor de edad de iniciales ***** de ***** años de edad, el día ***** (sic) de ***** de ***** , aproximadamente a las 23:50 horas, la víctima ***** salió de ***** junto con el acusado y se detuvieron en la calle ***** en su cruce con la avenida ***** , en la colonia ***** en ***** Nuevo León, en donde el acusado le dijo que quería estar con su niña un rato, pero ella le dijo que no y entonces ***** le dijo que se llevaría la niña, entonces se puso agresivo diciéndole que se la iba a cargar la chingada y la verga porque le iba a quemar la casa, en ese momento paso una unidad de policía de fuerza civil, cuyos oficiales procedieron a la detención del acusado”.

Los cuales fueron clasificados por el Ministerio Público en el delito de violencia familiar equiparada, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis 2, fracción IV y 287 Bis, fracción I del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole a ***** una participación en la comisión del citado delito de forma dolosa y como autor material directo, de conformidad con los numerales 27 y 39, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Así mismo, la **fiscalía** medularmente manifestó en sus alegatos, que con el caudal probatorio desahogado, se logró probar



más allá de toda duda razonable el hecho acontecido el día ***** de ***** de ***** , fecha que precisó y aclaró en su alegato inicial, así como que el acusado lo cometió, haciendo una reseña de lo que a su consideración se obtuvo de esas probanzas en la etapa del cierre, solicitando que se dicte en contra del ahora acusado una sentencia de condena, alegatos a los cuales se adhirió prácticamente el asesor jurídico.

Por su parte, la **defensa** señaló no estar de acuerdo con las peticiones elevadas por la representación social, dado que las pruebas desahogadas no arrojan datos suficientes para que su representado quede condenado, dado que los hechos por los cuales fue acusado carecen de congruencia y de veracidad, solicitando se dicte una sentencia absolutoria en su favor. Mientras que el **acusado** no efectuó ninguna manifestación en la etapa de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67³ y 68⁴, siendo que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**”.⁵

Además, se estableció que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Finalmente, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que la **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, y con lo cual estuvieron de acuerdo la asesoría jurídica; así mismo, por parte de la defensa no se produjo

³ Artículo 67. Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁴ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

prueba alguna y su defendido no rindió ninguna declaración.

3. Presunción de Inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000610381 2
CO00061038172
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fundamento de las garantías judiciales⁶, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁷.

Ese derecho de presunción de inocencia, que como derecho fundamental tenemos todas las personas, también lo tiene ***** , y guarda relación con lo dispuesto en los numerales 130, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de cuya interpretación sistemática se puede llegar a determinar que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal, que sólo podrá condenarse al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en éste caso, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por tanto, se establece que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Además, todo ello con apego a lo que dispone el artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos, favoreciendo la protección más amplia a las personas.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar de manera libre y lógica, y someter a la crítica racional los medios de pruebas obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo será valorada aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, justificando esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación nacional procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuenta las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima por ser mujer, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales



son claros en establecer que las autoridades Estatales, no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior, se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

4. Hechos acreditados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación bidireccional en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a la audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica, así como de forma conjunta integral y armónica, todas y cada una de pruebas de cargo que fueron desahogadas, podemos tener por justificados los hechos materia de acusación, al estimarse acreditados como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los mismos, las siguientes:

El acusado *****vivió en unión libre por el lapso de ***** años y ***** meses con la víctima ***** de quien tenía ***** meses de separados, mismos que procrearon una hija menor de edad de iniciales *****de ***** años de edad, a lo que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 23:50 horas, la víctima *****salió de ***** junto con el acusado y se detuvieron en la calle *****en su cruce con la avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, en donde el acusado le dijo que quería estar con su niña un rato, pero ella le dijo que no y entonces

***** le dijo que se llevaría la niña, entonces se puso agresivo diciéndole que se la iba a cargar la chingada y la verga, porque le iba a quemar la casa, en ese momento paso una unidad de policía de fuerza civil, cuyos oficiales procedieron a la detención del acusado.

Circunstancias que coinciden con las precisadas por la Fiscalía en su auto de apertura, las cuales se estiman patentizadas al subsumirse tales hechos criminosos en el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por los artículos 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracción I, ambos del Código Penal vigente del Estado, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

4.1. Acreditación del delito de violencia familiar equiparada, a través de la transcripción concisa de la prueba desahogada y la valoración que se hace de la misma.

Atendiendo al elemento del delito denominado tipicidad tenemos que el hecho que se ha tenido por acreditado encuadra efectivamente en el ilícito denominado de violencia familiar equiparada, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I, ambos del Código Penal vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 287 BIS 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a seis años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 BIS en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua; o

[...].”

“Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

[...].”

Los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

a) Que el activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continúa;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000610381 2

CO000061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

b) Que el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo.

Asentado lo anterior, se advierte que las pruebas desahogadas en juicio mismas que han quedado precisadas, analizadas y ponderadas, demuestran plenamente la existencia de ese delito de **violencia familiar equiparada**, pues precisamente de ese análisis realizado, se obtiene que se acreditan sus elementos conformadores, y esto es así, porque el primero de ellos, consistente en **que el activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continúa**, se acredita primordialmente con el señalamiento realizado por la misma parte lesa *****, al señalar que conocía al activo porque había sido pareja, con quien vivió ***** años y ***** meses, habiendo procreado una niña a la que identifiqué con las iniciales *****; lo cual fue corroborado de forma concordante con lo atestiguado por la ciudadana *****, quien resulta ser hermana de la citada víctima, al referir que también conocía al activo dado que mantuvo una relación con su hermana durante ***** años, ya que vivían en unión libre, habiendo procreado a una niña, y sabe que esa relación terminó porque discutían mucho, además de que hubo golpes y agresiones, ya que el activo golpeaba a su hermana; mientras el resto de la información brindada será abordada y valorada de una manera más acuosa al analizar el subsiguiente elemento del delito de trato.

Por lo pronto, debe establecerse, que lo anterior también encuentra apoyo y sustento con el acta de nacimiento de la menor hija producto de dicha relación, misma que fue introducida por conducto de la víctima *****, quien claramente describió ese documento que le fue mostrada a través de la pantalla compartida generado por el video enlace de la Fiscalía, como el acta de nacimiento número ***** de su menor hija de iniciales *****, expedida por la Oficial número ***** del Registro Civil, y que en la misma aparecía en el apartado de "DATOS DE FILIACION DE LA PERSONA REGISTRADA" los nombres del activo ***** y el de la propia víctima *****, estableciéndose incluso como fecha de nacimiento de la citada niña, la del ***** de ***** del *****, es decir, ***** años antes de la fecha en se suscitaron los hechos que se han estimado acreditados.

Por lo tanto, esa acta de nacimiento al tratarse de un documento público, se le confiere **valor demostrativo pleno**, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, teniendo a su cargo precisamente el certificar el estado civil de las personas, así como registro del nacimiento de las que le son presentadas con vida, cuya autenticidad no fue objetada por

parte de la defensa, estimándose entonces que no existe motivo alguno para dudar de su veracidad o que se trate del algún documento apócrifo.

De ahí, que a través de ese documento se patentice lo señalado por la víctima al referir que de la relación que sostuvo durante *****años y *****meses con el activo procrearon a una hija, pues al menos el registro de la misma data desde hace cinco años, y que efectivamente los padres de la citada niña de iniciales ***** , resultan ser precisamente el activo y la mencionada víctima.

Por lo tanto, sin mayores consideraciones se tiene por acreditado este extremo es decir, que el activo y la víctima vivieron como marido y mujer de manera pública y continúa, pues precisamente en la fecha en que ocurrieron los hechos, tenían cuatro meses de ya no estar viviendo de esa manera, de acuerdo a lo que relató la propia víctima y su hermana ***** .

Así mismo, en cuanto al elemento consistente en **que el activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción con la que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo**, esto se justifica primeramente con lo declarado por la víctima ***** , quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han quedado precisadas y que coinciden con la propuesta fáctica de la Fiscalía al formular su acusación, quien en lo medular manifestó que un día miércoles el ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las 19:30 horas terminó la llamada con el activo, y se habían puesto de acuerdo de verse en ***** , debido a que la niña estaba enferma y le iba a pedir dinero, él estuvo de acuerdo y se encontraron en el lugar acordado junto con su menor su hija, e hicieron diversas compras, ya terminando las compras a las 23:50 horas salieron a una calle, y él le informó que quería estar con la niña, a lo que le dijo que no, entonces lo único que quería era llevarse a su hija, por lo que, cargo a su hija y le dijo nuevamente que no, y la empezó amenazar de que la iba a cargar la chingada, que la iba a quemar en su casa, y en varias ocasiones le dijo que la iba a cargar la verga, después vio una patrulla y le informó a los policías que su ex pareja la acababa de amenazar, la patrulla lo detuvo, y antes de eso le informó a la patrulla que tenía miedo de que cumpliera con sus amenazas.

Precisó que para esa fecha de ***** de ***** de ***** , ya tenía cuatro meses separada del activo y su hija tenía ***** años de edad, así como que esta ***** también tiene el nombre de ***** , y la calle a la que salieron fue a la avenida ***** en su cruce con ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** .



C 0000610381 2

CO000061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Esta declaración expuesta por la víctima^{*****}, se toma en consideración y genera **convicción** en el suscrito, toda vez que son respecto hechos propios, que resintió de manera directa, debido a que fueron realizados en contra de su persona, de modo que al ser valorada de manera libre y lógica, su dicho adquiere **eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima se patentiza que relata de manera clara, completa y concisa la mecánica de ejecución de los hechos perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de la agresión realizada en su contra, consistentes en las diversas locuciones amenazantes que le profirió.

Más aún, no se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración fue efectuada con solidez, fluidez y estructura lógica, pues al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que detalla, y por tanto, debe presumirse la buena fe con la que se conduce, conforme lo previsto por el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Por lo que, bajo ese panorama, la autoridad jurisdiccional no puede criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima, es decir, con el fin de evitar su revictimización, ésta tiene el derecho a que se le crea, salvo que exista prueba objetiva, racionalmente aceptable de que se encuentra falseando su información o que la misma resulte inverosímil; sin embargo, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la misma se hubiera conducido con mendacidad o que tiene algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, dado que incluso señaló que se trataba de la persona con la que estuvo viviendo en unión libre por aproximadamente tres años; sino por el contrario, se deviene que la pasivo, solo tiene interés de poner en conocimiento los hechos que experimentó en contra de su integridad psicoemocional, sin vacilaciones o reticencias, realizando una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida en cuanto al evento traumático vivido a manos del activo, a fin de poder evocar esos sucesos en base a sus recuerdos, a pesar del estrés o afectación emocional que ello le pudiese provocar, e incluso del tiempo que ha transcurrido desde la comisión de los hechos.

Testimonio que también se valora en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de

discriminación contra la mujer”⁸, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”, considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene la víctima por ser mujer, lo que sin duda la coloca en una categoría sospechosa derivada precisamente de su género, razón por la cual históricamente ha sido invisibilizada en sus derechos, pero sobre todo atendiendo a su derecho de disfrutar una vida libre de violencia en el ámbito público o privado; pues se insiste que nos encontramos ante una persona del sexo femenino, que fue agredida por la persona que identifica como su ex pareja, precisamente luego de que concertaron verse en un lugar público, en presencia de la hija que procrearon en común, señalando el motivo por el cual la empezó amenazar con que se la iba a chingar, a cargar la verga y a quemar en su casa; y con motivo de ello, se tiene que la perito en psicología *********, estableció que la víctima presentaba un daño psicoemocional a consecuencia de los hechos denunciados, detectando además que la misma se encuentra inmersa en un ciclo de violencia, habituándose a este tipo de situaciones de malos tratos lo cual incapacitaba su capacidad de defensa.

Por ende, y dada la obligación que tiene el Estado de garantizar precisamente ese derecho fundamental del que goza toda mujer de **vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación, a fin de no llegar a desmeritar su dicho, a pesar de que, no se haya desahogado alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó esa agresión verbal en contra de la pasivo con quien estuvo viviendo como marido y mujer de manera pública y continúa, pues en el momento de los hechos ya tenían cuatro meses de no estarlo haciendo; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima *********, pues de acuerdo a su narrativa no quedo establecido que algún transeúnte se hubiese percatado de esa acción denunciada, y no obstante de que refirió que ello se suscitó en presencia de su menor hija, también quedó establecido que solo contaba con ********* años de edad, de ahí que resulte lógico y comprensible que la misma no haya sido entrevistada, ni presentada a juicio, dado al nivel cognoscitivo que suele presentar un infante de esa edad; por lo tanto, debe considerarse la declaración de la víctima como fundamental y preponderante, debido que se surte la figura del **testigo único**⁹; máxime que el

⁸ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil** o en cualquier otra esfera.

⁹ Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000610381 2

CO000061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

resto del material probatorio resulta apto y suficiente para tener por corroborado el dicho de la parte víctima, las cuales serán abordadas bajo otra línea argumentativa y en su debida oportunidad.

Pues antes de ello, se estima importante puntualizar que esta perspectiva de género se adopta no solamente por lo que ha sido precisado, sino porque además a través de la misma, se logra brindar un acceso a la justicia plena a la denunciante, lo que no necesariamente significa que se tenga que favorecer en todo momento a la mujer, puesto que lo que realmente implica es que se evalúe si existe esta clase de relaciones asimétricas, la cual definitivamente se advierte por este entorno de violencia en la que el activo ha tenido envuelta a la pasivo, de ahí que surja la obligación y la necesidad de evaluar el material probatorio desde esta perspectiva que permite eliminar cualquier condición de discriminación que se pueda generar en perjuicio de las mujeres, y normalizar las condiciones de violencia en contra de las mismas, a fin de evitar la impunidad de esta clase de conductas, y también el que las autoridades que están involucradas tanto en la procuración, como en la administración de justicia actuemos de manera eficiente y de manera profesional, y no incidir en argumentos estereotipados e indiferenciados que impidan el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de su género, ello al momento de valorar los hechos y las pruebas que fueron aportadas.

Al efecto, resulta ilustrativas la siguiente tesis con número de registro digital 2016733, establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro

Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial." Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. "En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció."

53, Abril de 2018, Tomo III, página 2118 y de tipo Aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Así como, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 2011430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836 y de tipo Jurisprudencia, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Entonces, bajo esas consideraciones se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de la agresión que narró la denunciante, de la cual proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva tuvo cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención o de situaciones que imaginó; máxime que de su deposición se ve corroborada de una manera sustanciosa a través del testimonio que se escuchó rendir en voz de *********, quien compareció en su carácter de policía estatal de Fuerza Civil, e informó que elaboró un informe policial por una detención por violencia, misma que fue efectuada en contra del hoy activo el día ********* de ********* de ********* a las 23:55 horas, la cual se enteró que era necesaria por un señalamiento que realizó la femenina de nombre *********, quien refería que había sido su pareja por ********* años y ********* meses, el cual le había hecho amenazas, refiriéndole textualmente que se la iba a cargar la verga y que le iba a quemar su casa, lo que le mencionó en reiteradas ocasiones, quien solicitó el apoyo porque tenía miedo que se cumplieran las mismas, y que esos hechos se habían suscitado unos minutos antes, como a las 23:50 horas de ese día ********* de ********* del *********, en la avenida ********* en su cruce con la avenida *********, en la colonia *********, en *********, Nuevo León, siendo que en ese mismo lugar llevó a cabo la detención.

Ante ese señalamiento, se le informó a la persona masculina, que por petición y señalamiento de la persona femenina iba a pasar detenido por violencia familiar, se le leyeron sus derechos, se le aplicaron los aros aprehensores por seguridad, lo que informó a su central de radio, efectuándose el registro de detención y posteriormente se hizo el traslado al code de *********, poniéndolo a disposición del día ********* de ********* de *********, a las 00:40 horas, servicio el cual brindó en compañía del oficial *********.



C 0000610381 2

CO000061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que, a su vez se enlaza al testimonio rendido por ***** , quien dijo que comparecía por la demanda que su hermana, la ahora víctima interpuso en contra del activo el miércoles ***** de ***** del ***** , ese día no le quiso explicar muy bien los hechos, pero sabe que pasaron ese día, porque la vio llegar a su casa asustada, ya que venía de ver al activo, debido a que habían quedado de verse para comprar pañales para la niña, cuando su hermana llegó a su domicilio, solamente le dijo que iría al Code a darle seguimiento a la denuncia que había levantado en contra del activo.

Narrativas merecedoras de **valor jurídico probatorio pleno**, y además generan convicción en el suscrito, respecto a hechos que principalmente tomaron conocimiento de manera personal y directa, y no por inducciones o referencias de terceros, si bien, no les consta el momento en que se suscitó la agresión de la que fue objeto la parte lesa, los mismos logran aportar de manera clara y coherente detalles de lo que percibieron, pues brinda información de ciertos **aspectos periféricos** que subsiguieron a la consumación de ese actuar delictivo del activo, los cuales percibieron de forma directa y a través de sus sentidos, pues el citado ***** precisamente con motivo de sus funciones y atribuciones, al actuar como oficial de policía estatal de fuerza civil, puso en conocimiento que atendió al llamado que le hizo la víctima, razón por la cual, descendió de su unidad junto con su compañero en el cruce del sitio citado por la pasivo, ubicado en avenida ***** en su cruce con la avenida ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, tomando conocimiento de las amenazas de la que fue objeto la pasivo por parte del acusado, en similares términos a los manifestados por ésta última ante la intermediación de esta autoridad, pero sobre todo pudo advertir el semblante de la víctima ***** , quien además se encontraba en compañía de una menor de edad, y que la misma señaló como su agresor, a quien reconoció como la persona que había sido su pareja, es decir, logra ubicar al activo en ese lugar y hora señalada por la pasivo, motivo por el cual procedió a la detención del activo.

Mientras, que a través de lo que informó la testigo ***** , se corrobora lo que también señaló la víctima, en el sentido de que posterior a la agresión y a la detención se dirigió hasta su casa y luego de que dejó a su niña, se retiró a poner la denuncia correspondiente.

Cabe destacar que, del análisis efectuado a esas deposiciones, no se advierte datos que indique que los declarantes están mintiendo o alterando el hecho sobre los cuales se pronunciaron, pues se insiste en que sus relatos fueron claros,

congruentes y lógicos; máxime que lo que se toma en cuenta son esas circunstancias y aspectos que lograron percibir de forma personal y directa, no advirtiéndose que tengan algún interés o intención de querer perjudicar con su ateste al activo, o bien, beneficiar a la víctima, pues la actuación del mencionado*****, se estima dotada de imparcialidad y objetividad, pues al haber actuado como primer respondiente pudo efectuar la detención del hoy activo, de ahí que sea lógico y creíble que pueda dar cuenta de las circunstancias temporales, espaciales y modales bajo la cual se materializó la misma, con el único interés de atender el señalamiento realizado por la pasivo, y con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones y deberes que le compelen como elemento encargado de salvaguardar la seguridad de la ciudadanía y el orden público; mientras, que la testigo *****, solo dio cuenta de que efectivamente el mismo día de los hechos llegó su hermana y se retiró aduciendo que iría a dar el seguimiento a la denuncia que había interpuesto en contra del hoy activo, tal y como lo refirió la propia pasivo.

De igual forma, el ateste de la víctima *****, se ve fortalecido con el testimonio experto que fue producido en juicio, por parte de la perito psicóloga *****, en lo que interesa señaló que efectuó una evaluación psicológica a la víctima *****, en fecha ***** de ***** del *****, quien luego de explicar la metodología empleada, así como la información que en esencia obtuvo de la evaluada, pudo establecer como indicadores clínicos detectados y a los que la evaluada hizo referencia que en ese momento sintió temor, miedo, debido a que ya había sufrido situaciones anteriores de violencia, pues mencionó que le tiene mucho miedo a esta persona, además, en ese momento empezó a sentir taquicardia y empezó a temblar, a ponerse nerviosa y no sabía qué hacer, después de esa situación se sentía intranquila, pues había batallado para dormir, tenía pérdida de apetito, que no sabía que iba a pasar ya que esta persona era agresiva y tenía incluso miedo de que le pudiera provocar un daño mayor, refiriendo dificultades en su concentración, también como baja autoestima, ya que refirió que esta persona le hizo una afectación, sintiendo vergüenza por esta situación, así como culpa, además del constante temor y tristeza, derivado de este tipo de situaciones.

Concluyendo, que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin haber presentado de alguna alteración de alguna discapacidad o algún trastorno psicótico que pudiera alterar su capacidad de juicio y razón, sin embargo, si presentaba una alteración en su estado emocional, evidenciado principalmente por un estado de tristeza, de temor y de ansiedad derivado de los hechos denunciados y antecedentes de agresiones; además, presentó un dicho confiable, ya que presentó un discurso



fluido, espontáneo, con un anclaje contextual, también con un afecto acorde a lo que narraba, así como perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de estos hechos denunciados, mismos que le ocasionaron un daño psicoemocional, esto derivado de los hechos y antecedentes, pues como indicadores presentó alteración en su estado emocional, evitación de estímulos, dificultad en la concentración, alteración en vida instintiva, sentimientos de temor hacia su denunciado.

Externó que también se pudieron dar cuenta que la valorada se encontraba en un ciclo de violencia, encontrándose habituada a este tipo de situaciones de malos tratos, lo cual incapacitaba su capacidad de defensa, mostrando dificultad de salir de este tipo de situaciones, motivo por el cual, se recomendó un tratamiento psicológico no menor a 12 meses, de una sesión por semana, en el ámbito privado, siendo el especialista quien tenga a cargo su caso el que determine el costo del tratamiento

Opinión experta, que al suscrito le genera convicción y adquieren **valor probatorio**, dado que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, dando cuenta de su vasta experiencia, y como servidora pública se deviene que realiza su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad; además, por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones, mismas que resultan válidas y fiables, porque no se ha puesto en duda las técnicas que observó la citada perito, ello al igual que la calidad con la que se ostentó; y, al pertenecer al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe reunir los requisitos que su ley orgánica le impone, específicamente en el arábigo 54, fracción I, para poder desempeñar sus funciones.

Lo que se afirma, dado que la experticia practicada por la citada psicóloga, resulta ser la prueba idónea para acreditar el estado emocional que presentó y fue detectado en la víctima a consecuencia de los hechos denunciados; además, de que ilustra a este Tribunal, sobre los hechos que la víctima puso en conocimiento de la citada experta, los cuales guardan similitud con los que expuso en audiencia, y al determinarse la confiabilidad de su dicho, se traduce que la información recabada presentó características de que realmente fue un evento vivido, no un evento imaginado o inventado, pues la víctima dio detalles específicos, claros, además de que su afecto fue acorde a lo que estaba manifestando, proporcionando información con un anclaje contextual, lo que sin duda le permitió establecer que la pasivo se ha estado conduciendo con veracidad, tal y como coincidentemente lo ha determinado este

tribunal, lo que indudablemente evidencia que los hechos ocurrieron tal y como los relató la víctima ***** en la audiencia de juicio.

Así mismo, detalló como los diversos indicadores que pudo apreciar en la víctima, le permitieron concluir que la misma presentaba una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como una alteración en su estado emocional, modificaciones en su conducta, así como alteraciones autocognitivas y autovalorativas e indicadores compatibles a un daño psicoemocional, y que ello deriva directa y principalmente de la citada agresión de la que fue objeto la víctima por parte del activo, aunado a los antecedentes de violencia que mencionó la pasivo; entonces de no haberse suscitado el acontecimiento narrado por la víctima, no se hubiese producido, ni mucho menos detectado por parte de la citada perito, esa alteración en su estado emocional y de conducta, e incluso ese daño en su integridad psicoemocional.

Resultado al que se atiende, porque evidentemente aplicando los conocimientos científicos afianzados, es innegable que la psicología es la ciencia idónea para poder establecer el estado emocional de las personas, y en el caso particular se advierte que la entrevista clínica semiestructurada y la evaluación del examen mental le permitieron obtener la información y los indicadores en los cuales sustenta esas conclusiones, las cuales dicho sea de paso, son las únicas que se toman en cuenta.

Por lo tanto, es evidente que las acciones que desplegó el activo en contra de la hoy pasivo, mismas que quedaron descritas, le ocasionaron un daño en su integridad psicoemocional, en los términos que lo estableció la experta en psicología.

En ese sentido, es que se acreditan los elementos materiales de la figura delictiva denominada **violencia familiar equiparada**, contenida en el artículo 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracción I, ambos del Código Penal del Estado.

Ahora bien, ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la **conducta** en cuestión, resultó ser **típica, antijurídica y culpable**; lo cual no es otra cosa que ejecutar **intencionalmente** el hecho delictuoso, esto es, la conducta penal de **violencia familiar equiparada**.

Y, es que en la conducta antes precisada, se satisface el elemento positivo del delito en comento denominado **tipicidad**, que no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente, no se advierte que el activo esté favorecido por alguna causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la **atipicidad relativa** que es aquella



donde falta alguno de los elementos del tipo como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la **atipicidad absoluta**, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal, es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito, es decir, puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es un comportamiento tanto físico como psíquico que de no haberse dado o de no haber existido tampoco se hubiese dado la comisión delictiva; y por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal, como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

5. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito acreditado de **violencia familiar equiparada**, que la Fiscalía reprochó a *****, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39, fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra establecen:

“**Artículo 27.**- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”

“**Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la plena responsabilidad penal del mencionado acusado, cometida de forma **dolosa** y en su carácter de **autor material**, atento a las referidas hipótesis, pues para la comprobación de este extremo, es

importante establecer que este tribunal llegó a la firme convicción de la acreditación con lo siguiente:

Con la imputación que se escuchó en el debate, de parte de la víctima *****, al señalar al acusado *****, primero como su ex pareja y luego como la persona que el día ***** de ***** de *****, aproximadamente a las 23:50 horas, luego de que salió junto con el acusado y la hija que ambos procrearon, de la tienda denominada *****, luego de que el acusado se molestó porque no le permitió estar con su hija, quien se puso agresivo profiriéndole locuciones amenazantes, al decirle que se iba a cargar la chingada y la verga, porque le iba a quemar la casa, ocasionándole con ello un daño psicoemocional.

Imputación que a la que se le reitera la eficacia demostrativa concedida, en virtud de que proviene de parte de la citada víctima, misma que recibió de forma directa esa agresión verbal y física a manos de la persona a la que identificó como su ex pareja y bajo el nombre que responde, siendo el mismo bajo el cual se encuentra individualizado el hoy procesado, a quien además observó en pantalla, refiriéndose al que se encontraba vestido con una camisa de vestir *****, y que el mismo no usaba *****; por tanto, no existe duda alguna de que la persona a la que ha referido como su ex pareja, se trate del acusado en mención; pues, ello se colige al reconocimiento con el que en su momento fue realizado por el oficial de policía ***** y la testigo *****, pues el primero fue claro en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que efectuó la detención del hoy procesado, ante el señalamiento que la víctima estaba realizando en su contra, como la persona que la había amenazado minutos antes; mientras que la segunda de las mencionadas estableció conocer al acusado *****, debido a que el mismo mantuvo una relación con su hermana ***** esto durante ***** años y que sabe que el día de los hechos su hermana acudió al Code, a darle seguimiento a la denuncia que había interpuesto en contra del referido acusado.

Además, tanto ese oficial de policía como la citada testigo, señalaron que si podía apreciar al sujeto que han referido bajo el nombre de *****, especificando ***** de una manera contundente que se refería a la persona que en ese momento se le apreciaba un tatuaje en el brazo y con camisa blanca; mientras que la testigo ***** fue firme en señalar que se refería a la persona que en ese momento se encontraba vestido con una camisa ***** y no tenía *****.

Señalamientos y reconocimientos que a través del principio de intermediación, se pudo advertir que los mismos fueron realizados en contra del ahora acusado, pues precisamente ***** era la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000610381 2

CO000061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

única persona que portaba en el momento en que se produjeron esos testimonios, la prenda de vestir del color que atinadamente refirieron tanto la víctima, como el citado oficial de policía y testigo en mención, así como las características referidas, es decir, de que efectivamente portaba un tatuaje en su brazo y no usaba lentes.

Por tanto, esos reconocimientos son merecedores de valor probatorio efectivo, en razón de que están dados por la propia víctima, así como por el primer respondiente y una testigo indirecto, quienes además pudieron individualizar al procesado, debido a que la citada víctima sostuvo una la relación con el acusado, por lo que, evidentemente lo conocía desde antes de la fecha en que acontecieron los citados hechos; mientras que el oficial de policía ***** no solo atendió el llamado realizado por la parte lesa, sino que además tomó conocimiento de los hechos que la víctima estaba denunciando y efectuó la detención del hoy procesado, luego de ser señalado por la citada víctima como la persona que había sido su pareja y le había proferido diversas locuciones amenazantes; en tanto que la testigo *****, también conocía al activo mucho tiempo atrás de la fecha en que ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, debido a esa relación que sostuvo precisamente con su hermana, la ahora víctima.

Por ende, resulta lógico y creíble que tanto la pasivo como los citados testigos lo puedan reconocer, sin que medie alguna equivocación o duda, pues quedó explicado cómo es que tenía un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisonomía del citado acusado.

Encontrando lo anterior, apoyo en la evidencia que se obtuvo de la actividad pericial realizada por la perito psicóloga *****; pues, justamente fue la experta que se encargó de establecer que la citada víctima presentó una alteración en su estado emocional, así como una perturbación en su tranquilidad de ánimo, que le provocaron alteraciones autovalorativas y autocognitivas, pero sobre todo, un daño en su integridad psicoemocional, con motivo de los hechos denunciados, y que en esencia encontraron acomodo en los que precisamente se estimaron acreditados, por lo que, ello permite inferir que de no haber acontecido los mismos, ese daño que en su integridad psicoemocional presentó la víctima, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.

Pues, debe decirse que se estima que no hay ninguna otra explicación de la mecánica de hecho a la que fue sometida la víctima, por las pruebas que se han traído bien a desahogar y con las cuales es factible dar por acreditada que con los indicios que han sido suministrados, el acusado fue quien realizó esta conducta que ha afectado la integridad psicoemocional de *****, con la

concatenación de todas y cada una de las pruebas que se han desarrollado.

Lo que definitivamente, trajo como consecuencia vencer con el principio de presunción de inocencia que le asistía a su representado, dado que bajo esas consideraciones, es dable tener por acreditada más allá de toda duda razonable la **plena responsabilidad** de *****, en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, cometido en perjuicio de *****, a título de dolo y con una participación de autoría material directa, acorde con lo preceptuado por los numerales 27 y 39, fracción I del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Además, de que no existe alguna causa excluyente de participación o inculpabilidad que se hubiese hecho valer en la audiencia de juicio oral.

6. Contestación a los argumentos de defensa.

En principio se tiene, que la **defensa** en sus alegatos de clausura, manifestó diferir de lo afirmado por la Fiscalía, respetó que se logró acreditar los extremos de la acusación, aduciendo que los hechos por los cuales se acusa a su representado carecen de congruencia y de veracidad, solicitando en consecuencia se dicte una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Lo cual obviamente no resulta procedente, conforme a los razonamientos establecidos en los apartados que preceden, mismos que se tiene por reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, por tanto, solamente deberán abordarse los motivos de disenso que aún no se encuentran contestados dentro del contenido que precede.

Precisado lo anterior, cabe señalar, que contrario a lo afirmado por la defensa, las pruebas desahogadas en la audiencia de debate por parte del órgano acusador, estas se estimaron pertinentes, suficientes e idóneas, y generaron además una vasta convicción por las consideraciones de hecho y de derecho que han sido establecidas, para tener por acreditada la teoría fáctica que fue motivo de acusación por parte de la Agente Ministerio Público, así como la figura delictiva propuesta y la plena responsabilidad que en su comisión le resulta a su representado y hoy sentenciado, esto a través precisamente de la prueba detallada, que ha sido debidamente analizada y justipreciada.

Ahora bien, se tiene que la defensa ha señalado que el oficial ***** exagera cuando señala que se acerca hacia la víctima por un llamado de auxilio, pues la víctima señaló que solamente le hizo



una seña con la mano, lo cual incluso concuerda con lo que señaló el citado oficial al señalar que la víctima levantó su mano y por eso se acercaron hasta donde se encontraba ésta en compañía de su representado y de la menor hija de ambos, sin embargo, independientemente de esta situación, lo cierto es, que se hace un llamado a la autoridad de la cual se solicitó su intervención por parte de la víctima, y es éste elemento de fuerza civil junto con su compañeros quienes atienden el llamado de la víctima, ubicando el acusado, observando incluso el estado emocional de la víctima y ante el señalamiento efectuado por la citada víctima, se procedió a materializar la detención de su representado, por lo que, esta situación relativa de que solamente fue una seña o si se realizó un llamado de auxilio con mayor acentuación, de ninguna manera trasciende para restar credibilidad a lo relatado por el elemento de policía, dado que de ninguna manera de su ateste se observa la exageración que alega la defensa.

Así mismo, alega la defensa que en el informe policial homologado se estableció que se hizo la detención por parte del elemento *****y que su compañero realizó la entrevista, y que por su parte la víctima mencionó que fue una hora después cuando se practicó la entrevista, sin embargo, en cuanto a este informe policial homologado, se tiene que este tribunal toma en consideración única y exclusivamente la prueba que se desarrolló en audiencia de juicio, si este informe policial homologado obra agregado a la carpeta de investigación, el tribunal se encuentra impedido para valorar dicha información, a menos que sea introducida a través de algún testigo, cuando se justifique que existe la necesidad de auxiliar a refrescar su memoria o a superar o evidenciar alguna contradicción; empero, en el caso particular, ese informe policial homologado, no fue introducido como prueba en esta audiencia de juicio, como para que este tribunal tenga que analizar el contenido del mismo y por consecuencia contrastarlo con el resto de la prueba, en el caso particular el elemento de policía es claro en establecer que llegó en compañía de otro elemento y que se entrevistaron con la víctima y procedieron a materializar la detención de su defendido, quien además, en ningún momento dejó claramente establecido en qué lugar y momento fue entrevistada la pasivo, como para afirmar que existe esa contradicción.

Igualmente, hizo referencia la defensa, que la psicóloga tomó en consideración los antecedentes de violencia, es decir, que tomó en cuenta todo y que por consecuencia no es dable otorgarle eficacia a lo anterior, en cuanto a este punto la perito se advierte que efectivamente la perito mencionó que tomó en consideración los hechos que acontecieron ese día en esta negociación de *****, pues ella fue clara en establecer que los hechos habían ocurrido el ***** de ***** del año *****, y que la denuncia era

en contra de su ex pareja***** , señalando también la citada perito, que efectivamente las conclusiones a las que arribó se habían tomado en cuenta esos antecedentes de violencia, más sin embargo, fue la propia defensa quien cuestionó a dicho perito en el área de psicología respecto de este punto en particular, y la perito señaló que las conclusiones que emitió junto con su homóloga, se tomó en consideración principalmente los hechos denunciados y que también tuvo que analizar los antecedentes del caso, porque en su entrevista abarca o encierra precisamente los antecedentes personales, por lo que en este caso independientemente de que si hubiera analizado aquellas cuestiones de violencia, la perito fue clara en establecer que para su conclusión tomó en cuenta principalmente el hecho denunciado que es el ocurrido el ***** de ***** del ***** , por lo que, tenemos que esa afectación psicológica que presenta la víctima es derivado y es consecuencia directa e inmediata de esas amenazas que sufrió la víctima el día del hecho en cuestión.

En cuanto, a lo que también alega la defensa, de que a la hermana, refiriéndose a la testigo***** , no le consta los hechos y que incluso ella acude a esta entrevista una o dos semanas después del hecho, en efecto se advierte que la citada testigo de ninguna manera se le puede dar el trato de testigo presencial de los hechos, motivo por el cual, este tribunal no la está tomando en cuenta para justificar el hecho que se ha tenido acreditado, pues incluso nunca hizo mención a los mismos, lo que se toma en consideración de ésta testigo es la información que le consta, como lo fue precisamente la relación y el vínculo que tuvo su hermana con el acusado, quienes procrearon una hija en común, y que le consta también que su hermana acudió ese día a presentar una denuncia, y que antes de acudir a la denuncia, primero llevó su menor hija al domicilio y después se retiró de este lugar; por lo que, este tribunal tomó en cuenta lo que le consta a esta testigo y no lo relativo al hecho en concreto, pues quedó claro para quien hoy resuelve, que la misma se encontraba en un sitio distinto cuando acontecieron los mismos.

Señala también la defensa, que ***** viene a desmentir al elemento de policía, dice ella que fue hasta que acudió al Code, cuando presentó su denuncia y que no concuerda con lo dicho por el elemento policiaco, al respecto, si bien es cierto, que la víctima ha señalado que acudió a estas oficinas del Code a presentar su denuncia, lo cierto es, que ella ante el elemento de policía hizo un señalamiento y es precisamente en virtud de ese señalamiento que los elementos proceden a materializar la detención de su defendido en ese lugar, por lo que, si posteriormente acude ante las oficinas del Code para presentar o ampliar su denuncia, esto de ninguna manera significa que el hecho no hubiera ocurrido o que se esté



C 0000610381 2

CO000061038172

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

falseando información o que incluso se contraponga con la que proporcionó el primer respondiente.

De igual forma, establece que la parte víctima señaló que en su domicilio además de su hermana, había más familiares y que incluso si ella tenía miedo, no había razón por la que ella acudiera sola presentar su denuncia, en cuanto a este punto la testigo fue interrogada y ella fue clara en señalar que ella sabía que al estar ya detenido el ahora acusado no podía realizar ninguna otra conducta o alguna acción violenta en su perjuicio, por esa razón, es que ella decidió acudir sola a presentar la denuncia, a pesar de haber sentido esta situación de miedo, ella sabía y tenía conocimiento que su representado ya se encontraba detenido, y por ello acudió sola a presentar su denuncia, y el hecho de que si había o no más familiares en el domicilio, tampoco es un aspecto de incida hasta el grado de no tener por acreditados los aspectos que han quedado precisados.

Respecto, y no obstante de que ciertamente la víctima ***** , a pesar de que se le recomendó tratamiento, ésta manifestó que no ha acudido a la misma, esto de ninguna manera sirve para desacreditar el hecho o para desacreditar la participación de su representado, pues lo único que evidencia es que aún la víctima requiere acudir a este tratamiento, puesto que no ha recibido estas terapias que le fueron recomendadas por parte de la perito psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Entonces, ante estos razonamientos lógicos y jurídicos que son los que se toman en cuenta para seguir sosteniendo la postura asumida por este Tribunal, y reiterarse acreditada más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal que le resulta al referido acusado ***** en la comisión del citado hecho delictivo, y determinar que los argumentos y alegatos esgrimidos por la defensa resultan insuficientes para emitir una sentencia acorde a sus pretensiones.

7. Sentido del fallo.

Por los motivos y consideraciones referidas, al haberse acreditado el hecho materia de acusación en los términos asentados, así como la subsunción de estos en el delito de **violencia familiar equiparada**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV en relación al 287 Bis, fracción I, ambos dispositivos del Código Punitivo de la Entidad, y la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dichos ilícitos; es por lo que, se dicta **sentencia de condena** en su contra, dentro de la carpeta judicial número *****/*****, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento,

en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

8. Forma de sancionar.

En este caso, respecto la petición que eleva la Fiscalía, y que además no fue debatida por la Defensa, se tiene que al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión del citado delito de **violencia familiar equiparada**, en los términos que ya han quedado expuestos, resulta procedente lo solicitado por el órgano acusador, es decir, la aplicación de las penas que se deben imponer en contra del referido acusado, son las que se establecen en el artículo 287 Bis 2, primer párrafo¹⁰ Código Punitivo de la Entidad.

9. Individualización de la sanción.

Ahora bien, la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, y en el caso en particular, al estar ante la presencia de un delito de carácter doloso; debemos regirnos conforme a lo que estipula en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal, así como en el numeral 410 del Código Nacional del Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, pues el grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido la posibilidad de comportarse de distinta manera y respetar la norma jurídica quebrantada; además se deberá analizar los motivos que impulsaron la conducta del acusado, sus condiciones fisiológicas y psicológicas, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido, y de igual forma alguna circunstancia especial que resulte relevante para la individualización de la sanción, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**¹¹, quien goza

¹⁰ **Artículo 287 Bis 2.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: ...

¹¹ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."



de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Como se estableció en el presente caso, el Agente del Ministerio consideró a ***** con un grado de culpabilidad mínima.

Sin que al efecto se advirtiera una condición, atento al derecho penal del acto, que inclinara a este tribunal de enjuiciamiento, estimar un grado de culpabilidad diverso al solicitado por la Representación Social, aunado a que no fue presentada prueba alguna y no puede ser rebasada por parte de esta autoridad la pretensión de la fiscalía; de ahí que deberá ser ubicado en un grado de culpabilidad mínimo, sin que sea necesario realizar algún razonamiento para su aplicación, pues ello solo se estima necesario cuando se determina un grado de culpabilidad superior al señalado, ajustándose al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.¹²

Acorde a estas consideraciones, se impone al sentenciado ***** por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, una pena de **03 tres años prisión**, privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, contados a partir de su aprehensión, con descuento de los días que ha permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En el entendido que queda subsistente la medida cautelar que tiene impuesta el referido sentenciado ***** , consistente en la de **resguardo domiciliario**, hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

10. Reparación del daño.

¹² Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Al efecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹³, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la violación de sus derechos.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó que sea condenado el sentenciado de manera genérica, y que se dejen a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sentencia se determine el costo del tratamiento psicológico que requiere, petición a la que se unió la asesoría jurídica, la cual no fue debatida por la defensa.

En ese tenor, escuchada la petición de la Agente del Ministerio Público, a la cual se unió la asesoría jurídica y no fue debatida por la defensa, dado que a la misma le asiste la razón, además de que con el fin de no violentar el derecho fundamental con el que cuenta la víctima, respecto a una justa reparación de

¹³ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁴ Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala, Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, Abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN, SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



daño o indemnización; efectivamente se ha establecido que a la víctima *****, se le ha ocasionado un daño psicoemocional, de acuerdo a la opinión experta emitida por la psicóloga *****, de ahí entonces, que nace la obligación del referido sentenciado de pagar el costo total de ese concepto, al señalar que la citada pasivo requiere un tratamiento psicológico en el ámbito privado, por un tiempo de un año, de una sesión por semana.

Por ende, este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar de forma genérica** a *****, por su responsabilidad en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, a pagar por concepto de la **reparación del daño** a favor de la víctima *****el costo del tratamiento psicológico que requiere hasta el total restablecimiento de su salud emocional, en el entendido que el quantum de este concepto, **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *****, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

12. Recursos.

Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la sentencia.

Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la presente sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia del delito de **violencia familiar equiparada**, así como la plena responsabilidad penal de *********, en la comisión de dichos ilícitos; por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Segundo: Se **condena** a *********, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar equiparada**, a una sanción privativa de libertad de **3 tres años de prisión**. Privativa de libertad, que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, con descuento de los días que hubiese permanecido detenido con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto, lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Quedando subsistente la medida cautelar de resguardo domiciliario que tiene impuesta el ahora sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condena de forma genérica** a *********, al pago del concepto de la **reparación del daño**, en los términos indicados en el apartado respectivo y en favor de la parte víctima *********.

Cuarto: De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, una vez que este fallo cause ejecutoria, se deberá suspender al sentenciado *********, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. De igual forma, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se informa a las partes, que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 0000610381 2
CO000061038172
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

establecido en los artículos 468 y 471 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sexto: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como, a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: Así lo resuelvo y firmo¹⁵, en nombre del Estado, el suscrito licenciado **Arturo Cipriano Garza de León**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁵ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.